Comodoro Rivadavia, 27 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2919 -año 2007**, caratulado: **"C., L. A. – V., F. A. s/ Robo en grado de tentativa, Daño y Resistencia a la autoridad en concurso real (el 1°) y Robo en grado de tentativa (el 2°)"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 149/151 vta. por Interlocutoria Nº 01/08 del 05-02-08, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de F. A. V., debidamente individualizado en autos, para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Robo en grado de tentativa previsto y penado por los arts. 164, 42 y 44 del C.P. por el hecho ocurrido en esta ciudad el 1° de septiembre de 2006 en perjuicio de V. A. H.

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de no haber cumplido con la última presentación dispuesta ante el Cuerpo de Delegados, en el caso bajo análisis tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 184/186, criterio compartido por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs. 187.

De esta manera, habiendo el imputado V. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir

no habiendo incurrido en hechos delictivos y habiendo efectivizado la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 155 y 164, corresponde declarar extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe aditarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc. y 489 del C.P.P..-

Por todo ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **F. A. V.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Pcia. del Chubut) el 19-01-**, hijo de A. M. y de M. D. C., estudiante, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en Calle B. S., Casa N° ** del B° Los Alerces de Km* quien registra **Expte. Nº U******** del 07/02/09 del Registro Nacional de Reincidencia del delito de Robo en grado de tentativa (arts. 164, 42 y 44 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 1° de

septiembre de 2006 en perjuicio de V. A. H.---------- **2º) REGULAR** los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédulas, efectúense las comunicaciones de rigor y continúen los autos según su estado por el co-imputado L. A. C.----------

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-
PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 22/2009.-